

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

3 de abril de 1981

Núm. 53-I

### REAL DECRETO-LEY

**4/1981, de 27 de febrero, relativo a modificación de los requisitos para formar parte de los órganos de Gobierno de los Entes Preautonómicos.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se publica a continuación el Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero, relativo a modificación de los requisitos para formar parte de los órganos de Gobierno de los Entes Preautonómicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86, 2, de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del pasado día 10 de marzo de 1981, acordándose en la misma su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La circunstancia de que la condición de parlamentarios no es requisito exigido en todos los Entes Preautonómicos para ser miembro de sus órganos de gobierno, hace aconsejable la supresión de tal requisito con carácter general, sin que tal modifica-

ción altere la representación con que actualmente cuentan los distintos grupos y partidos políticos en los respectivos órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos. Por otra parte, parece conveniente que los funcionarios públicos que accedan a la condición de Presidentes, Vicepresidentes o Consejeros de un Ente Preautonómico, o sean designados para desempeñar cargos inmediatamente subordinados a éstos, puedan optar por acogerse a la situación de excedencia especial en sus Cuerpos o Escalas de procedencia.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno y, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero

No será necesaria la condición de miembro de las Cortes Generales para ser Presidente o formar parte de los distintos órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos, previstos en los Reales Decretos-leyes por los que se aprueban sus respectivos regímenes de preautonomía.

## Artículo segundo

Las vacantes que se produzcan como consecuencia de las posibles renunciaciones de quienes sean miembros de las Cortes Generales, se cubrirán de acuerdo con los procedimientos y sistemas de elección regulados en los correspondientes Reales Decretos-leyes de creación de los Entes Preautonómicos, sin que de ello pueda derivarse alteración en la presencia y proporción de los grupos o partidos políticos establecida en dichas normas. A tal efecto, la elección se producirá a propuesta del grupo o partido político al que pertenezca el parlamentario cesante.

## Artículo tercero

Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores no implican modificación alguna en relación con los sistemas y requisitos para la elección de los miembros de los distintos órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos provenientes de las Corporaciones Locales, cuyas vacantes se cubrirán en la forma prevista en los correspondientes Reales Decretos-leyes.

## Artículo cuarto

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, los miembros de los órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos tendrán, en cuanto tales, los mismos derechos y obligaciones.

## Artículo quinto

Los miembros de los Entes Preautonómicos que ostenten la condición de funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia, a excepción de los pertenecientes a las carreras judicial y fiscal, de la Administración Local, de los Organismos Autónomos dependientes de una y otra, y de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, y que accedan a la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejero de un Ente Preautonómico o sean nombrados para desempeñar cargos con rango administrativo inmediatamente inferior al de éstos, podrán optar por acogerse a la situación de excedencia especial.

## Artículo sexto

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## Artículo séptimo

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.890 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID